SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **OLGA ESTELA VILLARREAL LEITON**, a través del apoderado judicial EUCARIS CASTRO NARANJO, contra **BEATRIZ EUGENIA CHARRIA**; con memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Florida Valle, 19 de octubre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RADICACION: 2019-00156
AUTO INTERLOCUTORIO No. 905
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **OLGA ESTELA VILLARREAL LEITON**, en contra de **BEATRIZ EUGENIA CHARRIA.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **BANCAMIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial JUAN CAMILOA SALDARRIAGA CANO, contra **BENJAMIN EDUARDO MONTOYA y OFELIA MENDOZA**, con memorial por resolver

Florida V., 19 de octubre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 903
Radicación No. 2020-00020
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Diecinueve (19) de octubre del año Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el abogado de la parte actora allega memorial al correo electrónico del Despacho, solicitando que se actualicen los oficios respecto de las medidas cautelares decretadas referentes a cuentas bancarias, de la revisión del expediente se tiene que el Despacho no ha decretado medidas cautelares referentes a cuentas bancarias, toda vez que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con lo requerido en el numeral 3 del Auto Interlocutorio No. 210 del 16 de marzo del 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: ESTE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 210 del 16 de marzo del 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** presentado por **LUIS ALBERTO CUPACAN ARIAS,** quien actúa a través de apoderado judicial LORENA SALAZAR GONZALEZ, contra **JANIS YENNY MUÑOZ MARIN,** con memorial para resolver.

Florida Valle, 19 de octubre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD: 2021-00027
AUTO INTERLOCUTORIO No. 906
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, Diecinueve (19) de octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ, solicita al despacho que se requiera al pagador de la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, revisando el expediente se tiene que el señor RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ, no tiene poder para actuar dentro del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de requerir al pagador, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CLAUDIA PATRICIA HERRERA CORRALES**, quien actúa a través de apoderado judicial **LUIS FERNANDO RAMIREZ HERRERA**, contra **CLEOTILDE MOSQUERA ZUÑIGA,** donde se debe nombrar curador Ad Litem del demandado. Sírvase proveer.

Florida Valle, octubre 18 del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD: 2022-00052
INTERLOCUTORIO No. 895
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, y sometiendo a consideración que se han evacuado todos los presupuestos procesales del emplazamiento de la demandada CLEOTILDE MOSQUERA ZUÑIGA, este Despacho procederá a designarle curador ad litem para que represente sus intereses, de conformidad con los artículos 48 numeral 7º y 108 del C.G.P., y en atención al principio de economía procesal, se designará para la parte demandada al abogado JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO, quien ejerce habitualmente la profesión en esta municipalidad, para lo cual, se le deberá comunicar por secretaría, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** del demandado CLEOTILDE MOSQUERA ZUÑIGA, al abogado JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO, conforme lo dispuesto en la parte motiva del auto. Comuníquesele por secretaría.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AJRC

Scanned with CamScanner

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVOSINGULAR,** promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.,** quien actúa a través de la apoderada judicial **CINDY GONZALEZ BERRERO,** contra **MOISES ELIAS HERNADEZ ALARCON** con recurso de reposición presentado por la parte demandante contra providencia que niega emplazar al demandado. Sírvase proveer.

Florida Valle, 18 octubre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICADO 2022-00068
AUTO INTERLOCUTORIO No. 894
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada CINDY GONZALEZ BARRERO, quien actúa como apoderada judicial del demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., contra el Auto Interlocutorio No. 792 del 19 de septiembre del 2022, notificado por estado el día 20 de septiembre del 2022, a través del cual niega emplazar al demandado.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone la recurrente que el día 22 de julio del 2022, se radicó al correo institucional del Juzgado memorial donde se indica nueva dirección del demandado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio N° 792 del 19 de septiembre del 2022, notificado por estado el día 20 de septiembre del 2022 y el recurso fue allegado a través del correo electrónico el día 23 de septiembre del 2022 por parte de la abogada de la parte demandante dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de la razón expuesta este Despacho procederá con su análisis.

Para este Despacho, es necesario traer a colación el Art. 291 Numeral 4 del Código General del Proceso, el cual nos dice que "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código..."

De la revisión del expediente se advierte que a través del Auto interlocutorio N° 792 del 19 de septiembre del 2022, notificado por estado el día 20 de septiembre del 2022, se declaró improcedente la solicitud de emplazar.

No obstante, en el recurso de reposición de la apoderada informa que allego memorial

Scanned with CamScanner

informando la nueva dirección del demandado el día 22 de julio del 2022, y teniendo en cuenta tal novedad, este Despacho repondrá la providencia atacada son **no emplazar al demandando**

En ese orden de ideas, se decretará revocado el auto interlocutorio No. 792 del 19 de septiembre del 2022, notificado por estado el día 20 de septiembre del 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto Interlocutorio N° 792 del 19 de septiembre del 2022, expedido por la Juez Segunda Promiscuo Municipal De Florida, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo ordenado en el numeral primero, regresar las diligencias de forma inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** quien actúa a través de apoderado judicial BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, contra **JHONIER ESTIVEN YONDA YONDA**, con memorial por resolver

Florida V., 19 de octubre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 911
Radicación No. 2020-00077
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Diecinueve (19) de octubre del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** contra **JHONIER ESTIVEN YONDA YONDA.**

ANTECEDENTES:

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., impetró demanda ejecutiva contra de JHONIER ESTIVEN YONDA YONDA, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 300 del 21 de agosto del 2020 se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

En virtud que la persona a notificar no vive o labora en la dirección aportada, el Apoderado Judicial de la parte Actora, solicitó el Emplazamiento del demandado de conformidad con lo previsto en el Art. 293 del CGP., lo que se Ordenó mediante Auto de fecha: "20 de octubre del 2021".

Mediante Listado Emplazatorio publicado en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Articulo 108 Inc.7 del CGP., se citó al demandado JHONIER ESTIVEN YONDA YONDA, a fin de recibir Notificación Personal del Auto de Mandamiento de Pago.

Vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Articulo 108 Inc.7 del CGP., y Art. 49 del CGP., se designó al doctor RICARDO ANTONIO SALAZAR, como Curador Ad - Litem del

Scanned with CamScanner

demandado JHONIER ESTIVEN YONDA YONDA, se le dio la debida Posesión y se surtió la Notificación del Mandamiento de Pago, el día 28 de septiembre del 2022, quién contesto la presente demanda dentro del término de Ley.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $ 1'440.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor JHONIER ESTIVEN YONDA YONDA, y en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

Scanned with CamScanner

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO..... $ 480.000
TOTAL COSTAS ..... $ 480.000

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, contra **MARIA LUZ DARY FAJARDO ARSAYUS**, con memorial por resolver

Florida V., 18 de octubre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 899
Radicación No. 2022-00096
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Dieciocho (18) de octubre del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARIA LUZ DARY FAJARDO ARSAYUS.**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, impetró demanda ejecutiva contra de la señora MARIA LUZ DARY FAJARDO ARSAYUS, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 456 del 14 de junio del 2022, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante remitió la citación para la notificación conforme al art. 8 de la Ley 2213 al correo electrónico tatianarestaurante123@gmail.com el día 7 de septiembre del 2022, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una

Scanned with CamScanner

sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora MARIA LUZ DARY FAJARSO ARSAYUS, y en favor de BANCOLOMBIA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO..... $ 480.000
TOTAL COSTAS ..... $ 480.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner